El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia : Sentencia del 24 de noviembre de 2020

Radicación No. : 66001220500020200005100

Proceso : Acción de Tutela

Demandante : Marino Acosta Marulanda

Demandado : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Vinculados : Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Colpensiones

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL / EVENTOS EN QUE SE PRESENTA / CASO: PRESCRIPCION INCREMENTOS PENSIONALES.**

En Colombia la jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela frente a providencias judiciales únicamente procede cuando se han cometido vías de hecho por parte de la autoridad judicial, cuando el funcionario haya incumplido el debido proceso, como medida excepcional por vulneración de derechos fundamentales. (…)

La sentencia C-590 de 2005 establece que para la configuración de las vías de hecho debe existir una equivocación en la parte sustancial, no en la parte formal. Las causales generales son aquellos requisitos que el juez constitucional debe valorar para decidir una acción de tutela. Juntamente con la acreditación de la existencia de las causales especiales, mismas que deben ser plenamente demostradas, por lo que se necesita que se genere al menos uno de los defectos…

… además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas…

“El defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”. De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial”. (…)

… al no configurase al menos un defecto especifico, esta Sala concluye que las decisiones cuestionadas por el actor no generan una violación al debido proceso y al derecho a la seguridad social en pensiones que conlleven a considerar las actuaciones procesales como vía de hecho, por lo que no existen razones para tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto, se itera, las decisiones de los juzgados accionados se ajustan a derecho.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

Pereira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Judicatura a resolver la Acción de Tutela impetrada por el señor **MARINO ACOSTA MARULANDA** en contra del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** en cabeza de la Dra. Sandra Inés Castro Zuluaga, por medio de la cual solicita que se amparen sus derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD ANTE LA LEY Y AUTORIDADES**, que considera se pudiesen afectar si no son protegidos efectivamente. Al trámite constitucional fue vinculado el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA** en cabeza de la Dra. Leidy Lorena Pérez Zuluaga y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

1. **DEMANDA**

Solicita el señor **MARINO ACOSTA MARULANDA** que se tutele sus derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD ANTE LA LEY Y AUTORIDADES** y, consecuencialmente, se **DEJE SIN EFECTOS** la sentencia proferida por la Jueza Tercera laboral del Circuito el 6 de marzo de 2020, y, en consecuencia, se estudie los derechos a obtener los incrementos pensionales de conformidad con el criterio establecido en el Tribunal Superior de Pereira, por ser este el órgano de cierre del Departamento de Risaralda y además en aplicación del criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia al ser el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, materia a la cual pertenece el estudio de las peticiones de la demanda interpuesta. Subsidiariamente, se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que dentro de un término de 48 horas siguientes a la notificación del proveído proceda a reconocer y pagar a favor el incremento pensional del 14% y 7% por tener personas a cargo (esposa e hijo).

El accionante fundamenta sus pretensiones manifestando que se pensionó mediante resolución SUB 123693 del 12 de julio de 2017, en aplicación al art. 36 de la Ley 100 de 1993, por ser beneficiario del régimen de transición, en concordancia con el art. 12 del decreto 758 de 1990.

Argumenta que contrajo matrimonio con Luz Marina Díaz de Acosta el día 19 de enero de 1987, manteniéndose dicha convivencia por más 33 años sin que haya mediado separación o divorcio, de cuya relación procrearon 5 hijos, siendo Andrés Felipe Acosta Díaz menor de edad (17 años) para la calenda en que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció la pensión de vejez. Afirma que tanto su esposa como su hijo menor de edad dependen económicamente de él.

Manifiesta que instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el día 06 de septiembre de 2017, que por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira bajo radicado Nro. 2017-729, en aras de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su esposa Luz Marina Díaz de Acosta y el incremento del 7% por tener a cargo a su hijo Andrés Felipe Acosta Díaz por ser estudiante.

Señala que en la audiencia llevada a cabo el día 03 de septiembre de 2019, se logró demostrar la dependencia económica de su esposa Luz Marina Díaz de Acosta y de su hijo Andrés Felipe. No obstante, el Juzgado **DECLARÓ PROBADAS** las excepciones de **“inexistencia de la obligación demandada”** e **“inexistencia de sustento jurídico que reconozca el pago del incremento pensional por persona a cargo”**, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** consecuencia de lo cual **NEGÓ** las pretensiones formuladas en la demanda. Con todo, **ORDENÓ**, en razón a la exequibilidad condicionada que la Corte Constitucional declaro respecto del art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mediante Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, la consulta de este fallo por haber sido adverso a las pretensiones del demandante.

El accionante puntualiza que la consulta le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira bajo Rad. 2017 – 00729-01, quien en audiencia pública el día 06 de marzo de 2020, confirmó la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Labores. Arguye que la operadora judicial no estudió el tema de prescripción de los incrementos pensionales de conformidad con los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que los incrementos pensionales por cónyuge o compañero o compañera permanente e hijos menores a cargo, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, no fueron derogados tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y se encuentran vigentes para las personas que accedan a la pensión con fundamento en el Decreto 758 de 1990, incluso en virtud del régimen de transición. Además, el fenómeno de prescripción no opera, dado que, la solicitud judicial de los incrementos se hizo dentro de los tres años siguientes a la causación del derecho pensional de vejez, de conformidad con el art. 488 del CST y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA:**

La funcionaria arguye que para determinar si el accionante tiene derecho al incremento pensional por persona a cargo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 49 de 1990 se debe previamente establecer si la pensión le fue reconocida conforme al citado acuerdo y si la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a subvención pensional se acreditaron antes del 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley general de pensiones conforme al Art. 151 de la Ley 100 de 1993. Sólo en caso afirmativo se analizará si se cumplen con los requisitos del Art. 21 citado, para acceder a los incrementos deprecados, esto es, que tenga cónyuge que dependa económicamente del pensionado y que tenga hijo menor de 16 o 18 años en condición de estudiante y dependencia económica del pensionado. Sin embargo, dirimiendo el caso concreto se advierte que la pensión le fue reconocida bajo la Resolución SUB 123693 de fecha 12/07/2017.

Explica que la prestación se otorgó conforme al Art. 12 del Acuerdo 49 de 1990, pero en calidad de beneficiario del régimen de transición pensional, en tanto el demandante consolidó la totalidad de requisitos para acceder a la prestación con posterioridad al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, lo que implica que al actor no le resulta aplicable el referido Art. 21, en tanto este beneficio no se entiende comprendido en el régimen de transición pensional.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:**

La directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, indicó que la presente acción de tutela resulta improcedente para acceder al reconocimiento de incrementos pensionales del 14% y a su vez pretender que se revoque la orden del Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas confirmada por el Juzgado 3° Laboral del Circuito.

Sostiene que mediante Resolución SUB 123693 de fecha 12/07/2017 la administradora reconoció la pensión de vejez y contra el Acto Administrativo no se interpuso recurso de reposición alguno.

Arguye que, si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a través del derecho de petición ante la entidad competente.

Con fundamento en lo expuesto líneas atrás solicita negar la tutela por improcedente y subsidiariamente proceder con el archivo de la misma.

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA:**

Dentro del término legal, el juzgado guardó silencio.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el presente caso los Juzgados 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Tercero Laboral del Circuito, ambos de Pereira, incurrieron en una vía de hecho al no otorgarle al peticionario los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, disposición vigente antes de la promulgación de la Ley 100 de 1993.

* 1. **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, contempla tres hipótesis sobre la procedencia de la acción de tutela, así.

1. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.
2. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, lo que le otorga al proceso el señalado carácter subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
3. La acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación del servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En Colombia la jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela frente a providencias judiciales únicamente procede cuando se han cometido vías de hecho por parte de la autoridad judicial, cuando el funcionario haya incumplido el debido proceso, como medida excepcional por vulneración de derechos fundamentales.

Según la Sentencia T-327 DE 1994 la acción tutela procede:

1. Cuando la conducta del juez carezca de fundamento legal.
2. Cuando la actuación obedezca a la voluntad subjetiva de la autoridad judicial.
3. Cundo conlleve la vulneración grave de derechos fundamentales.
4. Cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial o que de existir la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable o que de la valoración hecha por el juez no exista otro mecanismo de defensa eficaz.
	1. **CAUSALES GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

La sentencia C-590 de 2005 establece que para la configuración de las vías de hecho debe existir una equivocación en la parte sustancial, no en la parte formal. Las causales generales son aquellos requisitos que el juez constitucional debe valorar para decidir una acción de tutela. Juntamente con la acreditación de la existencia de las causales especiales, mismas que deben ser plenamente demostradas, por lo que se necesita que se genere al menos uno de los defectos, como lo señala la sentencia en mención. Dice la referida sentencia:

*“Como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales y esto por varios motivos.  Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.*

*En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela.  Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos.  En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad.  Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.*

*Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

1. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[[1]](#footnote-1). En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

1. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[[2]](#footnote-2).  De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.  De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

1. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[[3]](#footnote-3).  De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

1. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[[4]](#footnote-4). No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

1. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[[5]](#footnote-5).  Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

1. *Que no se trate de sentencias de tutela[[6]](#footnote-6).  Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

*Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

1. ***Defecto orgánico****, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*

1. ***Defecto procedimental absoluto****, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

1. ***Defecto fáctico,*** *que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

1. ***Defecto material o sustantivo****, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[[7]](#footnote-7)**o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

1. ***Error inducido****, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

1. ***Decisión sin motivación****, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

1. ***Desconocimiento del precedente****, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[[8]](#footnote-8).*

1. *Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.*

* 1. **CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-367/18, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, ha manifestado que:

*“el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”.[[9]](#footnote-9) De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: “[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”[[10]](#footnote-10)*

*Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:*

*“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;*

*(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;*

*(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;*

*(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;*

*(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;*

*(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o*

*(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”.[[11]](#footnote-11)*

*De lo anterior se concluye que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura un defecto sustantivo o material, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela sería improcedente[[12]](#footnote-12). La irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales.[[13]](#footnote-13) Así las cosas, pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, las cuales resultan admisibles si se verifica su compatibilidad con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales”.[[14]](#footnote-14)*

* 1. **DEFECTO POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**

De acuerdo con el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia de 1991, “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

*“Este defecto se configura cuando la autoridad judicial toma una decisión que desconoce específicamente postulados de la Constitución Política, lo cual genera una vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Al respecto, la Corte ha dicho que este defecto se configura cuando “se deja de aplicar una disposición constitucional en un caso concreto; cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución; o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Carta, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso”[[15]](#footnote-15)*

*Esta causal específica se deriva del deber que tienen todas las autoridades de velar por el cumplimiento de la Constitución. Es por esto, que las decisiones judiciales en las cuales se presenta este vicio, además de vulnerar el derecho al debido proceso de las partes involucradas en el trámite, desconocen la supremacía de la Constitución Política en el ordenamiento jurídico, como lo estable el artículo 4 de esta norma.*

*En conclusión, el defecto por violación directa de la Constitución se presenta cuando:*

*“(a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional,*

*(b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, y*

*(c) el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución”[[16]](#footnote-16)*

* 1. **CASO CONCRETO**

El accionante aduce que bajo la Resolución SUB 123693 se le reconoció el derecho pensional en aplicación del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por ser beneficiario del régimen de transición, en concordancia con el Art. 12 del Decreto 758 de 1990. Que para la calenda en que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, tiene a su cargo dos personas que dependen económicamente de él, como son su esposa y su hijo menor de edad. Por esa razón, explica que instauró demanda contra Colpensiones, en aras de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su esposa Luz Marina Díaz de Acosta y el incremento del 7% por tener a cargo a su hijo Andrés Felipe Acosta Díaz por ser estudiante. Dicho conflicto lo dirimió el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales el día 03 de septiembre de 2019, quien **DECLARAÓ PROBADAS** las excepciones de *“inexistencia de la obligación demandada”* e *“inexistencia de sustento jurídico que reconozca el pago del incremento pensional por persona a cargo”*, propuesta por la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones y en consecuencia **DENEGÓ** las pretensiones formuladas por el señor Marino Acosta Marulanda. Una vez surtido el grado jurisdiccional de consulta, el 6 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito CONFIRMÓ la referida sentencia bajo el argumento de que, si bien se habían demostrado los requisitos objetivos y subjetivos para acceder a las pretensiones de la demanda, el demandante fue pensionado mediante el acuerdo 049 de 1990, pero por aplicación del art. 36 de la Ley 100 de 1993, no por vigencia de la normativa para adquirir la pensión de vejez. En ese sentido avaló la decisión de la Juzgadora de Única instancia, por ser coherente y pertinente. Inconforme con estas decisiones judiciales, el actor **MARINO ACOSTA MARULANDA** las censura a través de la presente acción de tutela, alegando que vulneran sus derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD ANTE LA LEY Y AUTORIDADES.**

Evidenciado el objeto de la acción de tutela en contra de las citadas providencias judiciales, la Sala procede a analizar las causales generales de procedibilidad que facultan al juez o jueza constitucional a verificar la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Una vez verificados dichos requisitos serán examinados los requisitos especiales de procedibilidad. Con todo vale la pena advertir, que la acción de tutela no es una tercera instancia, de modo que no le corresponde al juez constitucional revisar el fondo del asunto, sino, a lo sumo, establecer si la decisión judicial censurada constituye una vía de hecho, conforme a las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en los precedentes reseñados con anterioridad, así:

**REQUISITOS GENERALES:**

**a. Relevancia constitucional del asunto en revisión:** El asunto es evidentemente de relevancia constitucional, por cuanto las decisiones censuradas involucran, entre otros, el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, toda vez que está en discusión los incrementos pensionales por tener a cargo dos personas que dependen económicamente del actor.

**b. Agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada:** El asunto cuestionado es de única instancia de manera que la sentencia que profirió el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, no tiene recurso alguno. Con todo, se surtió el grado jurisdiccional de consulta ante el superior, con fundamento en la exequibilidad condicionada que la Corte Constitucional declaró respecto del art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, por haber sido adverso a las pretensiones del demandante. De manera que se agotaron todos recursos ordinarios.

**c. Requisito de inmediatez:** Pese a que la demanda de tutela se presentó el 12 de noviembre de 2020, esto es, después de transcurrir más de seis meses desde la decisión de segunda instancia, no puede pasarse por alto que los términos judiciales se suspendieron a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, de conformidad a los los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, la Sala considera que se cumple con el requisito de inmediatez, porque a pesar de que la suspensión de los términos judiciales fue menos estricta para las acciones constitucionales, de todas maneras los usuarios pudieron presentar sus respectivas demandas una vez habilitada la plataforma de la rama judicial, lo cual llevó su tiempo. Con todo, vale la pena traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional según la cual 6 meses es un plazo razonable y prudente, sin que ello signifique, que exista un plazo perentorio, tal como se establece en la Sentencia T-246 de 2015, así:

*“de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio [inmediatez], no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.”*

**d. Irregularidad procesal directa:** Este requisito no aplica para este caso en particular, por cuanto los defectos alegados por el accionante (DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO, POR INDEBDA APLICACIÓN DE LA LEY Y ERROR GRAVE EN SU INTEPRETACIÓN y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTTUCIÓN – ARTICULO 53 CONSTITUCIONAL.) no corresponde a una irregularidad procesal.

**e. Identificación de los hechos y derechos vulnerados y su alegación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible:** Los hechos y derechos vulnerados se encuentran plenamente relacionados en el escrito de tutela impetrada el día 12 de noviembre de 2020.

**f. Que no se trate de sentencias de tutela:** La demanda no está dirigida contra una sentencia de tutela, sino contra los fallos proferidos el día 03 de septiembre de 2019 y el día 06 de marzo de 2020 en la jurisdicción ordinaria laboral.

 Una vez superado este examen, se procede a verificar la ocurrencia de los defectos especiales, así:

1. **Defecto orgánico**: En el presente caso, las dos decisiones censuradas se profirieron por las jueces competentes para conocer del asunto en única y segunda instancia.

1. **Defecto procedimental absoluto**: Las dos juezas actuaron dentro del procedimiento legal establecido.

1. **Defecto fáctico:** Analizado el proceso ordinario, se observa que la decisión de la Jueza Segunda de Pequeñas Causas Laborales se apoyó en el material probatorio adosado y practicado en el expediente, cuya valoración no se aprecia irracional ni grosera. Similar situación se observa de la decisión de la Jueza Tercera laboral del Circuito.
2. **Defecto material o sustantivo**: El asunto se decidió a la luz del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993, normas aplicables al objeto del litigio.
3. **Error inducido**: No se observa que el asunto de marras, las juezas hubieran sido víctimas de un engaño por parte de terceros y ese engaño las condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

1. **Decisión sin motivación**: Las dos decisiones están motivadas con suficiencia, tanto desde el punto de vista fáctico como desde el punto de vista jurídico.

1. **Desconocimiento del precedente:** Las juezas de instancia respectaron el precedente de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de los incrementos pensionales, advirtiendo que sobre el tema existen divergencias entre la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Con todo, los operadores judiciales pueden optar por la selección de cualquiera de tales precedentes, sin que estén forzados a atender el uno o el otro.
2. **Violación directa de la Constitución**: La Sala no advierte que en las decisiones censuradas haya una trasgresión burda de la Constitución. Por el contrario, en cada una de las instancias se respetaron el debido proceso y el derecho de defensa, y se aplicaron las normas pertinentes.

En este orden de ideas, al no configurase al menos un defecto especifico, esta Sala concluye que las decisiones cuestionadas por el actor no generan una violación al debido proceso y al derecho a la seguridad social en pensiones que conlleven a considerar las actuaciones procesales como vía de hecho, por lo que no existen razones para tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto, se itera, las decisiones de los juzgados accionados se ajustan a derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR por improcedente** el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. Sentencia 173/93 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-504/00 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias T-008/98 y SU-159/2000 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-658-98 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencias T-088-99 y SU-1219-01 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-522/01 [↑](#footnote-ref-7)
8. Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional, sentencias T- 008 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T- 156 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos). [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional, sentencia T- 757 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2017 (MP Diana Fajardo Rivera) reiterando lo señalado en las sentencias SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), SU-400 de 2012 (MP (e) Adriana María Guillén Arango), SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos) y SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional, sentencias T-118A de 2013 (MP Mauricio González Cuervo), SU-490 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Constitucional, sentencias SU-241 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), SU-432 de 2015 (MP María Victoria Calle Correa), SU-427 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez). [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia SU-415 de 2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencias T-209 de 2015 y T-071 de 2012. [↑](#footnote-ref-16)